



DECRETO NÚMERO: 241

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; A LA LEY DE LOS MUNICIPIOS; Y A LA LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 161.- ...

Las estancias estatales y municipales, se abstendrán de utilizar fuegos artificiales, en los eventos públicos que realicen.

Los fuegos artificiales de carácter explosivo o sonoro, para consumo ante audiencia cercana, o uso en exteriores, serán permisibles para ser utilizados, únicamente en fiestas populares, espectáculos públicos o eventos privados, previa autorización que para cada caso expida la autoridad municipal respectiva, tomando en consideración, las medidas de seguridad, así como la prevención y mitigación de los riesgos físicos, medioambientales, a la salud y los demás que resulten aplicables, así como las posibles afectaciones a terceras personas y animales, mismas que correrán a cargo de la persona solicitante, incluyendo la reparación de los daños que eventualmente se occasionen y no hubiesen sido contemplados en el plan de contingencia aplicable, debiéndose contar durante su ejecución con la supervisión y vigilancia de las instancias municipales competentes, para garantizar el cumplimiento de las condiciones en las que fuera otorgado el permiso correspondiente.



SEGUNDO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Conceder permisos para la venta al público en general, de fuegos artificiales de carácter explosivo o sonoro.

TERCERO. SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 129 TER DE LA LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 29 Ter. ...

I. a la V. ...

VI. Detonar o encender fuegos artificiales o fogatas, sin permiso de la autoridad competente.

Las penas previstas por el artículo 32 de esta Ley, en relación con lo establecido en la presente fracción, se incrementarán hasta en una tercera parte, cuando se trate de fuegos artificiales de carácter explosivo o sonoro, y hasta en una mitad, cuando tales conductas, sean realizadas como parte de espectáculos o eventos de cualquier tipo, que produzcan algún beneficio económico a sus organizadores.



DECRETO NÚMERO: 241

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; A LA LEY DE LOS MUNICIPIOS; Y A LA LEY DE ORDENAMIENTO CÍVICO, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

VII. a la XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, facultades y competencias, deberán llevar a cabo las adecuaciones conducentes a los ordenamientos reglamentarios que correspondan, a efecto de posibilitar el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS
MIL VEINTICUATRO.**

DIPUTADO PRESIDENTE:

C. ISSAC JANIX ALANÍS.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. GUILLERMINA VERDEJO ROSAS.